
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ricardo Tejada Rodríguez.

Abogada: Licda. Yeny Quiroz Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Tejada Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2342956-0, domiciliado y residente en la calle 31, residencial Carmen María, bloque d, edificio 13, San Felipe Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el recurso de casación suscrito por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente Ricardo Tejada Rodríguez, depositado el 11 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 206-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2019, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el presente recurso, fijando audiencia para el día 1 de abril de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en el que se encontraban sometidos los jueces que la integraban, y ante una nueva conformación de la Segunda Sala, fue nuevamente fijada la audiencia para el día 19 de julio de 2019, a través del auto núm. 20/2019 de fecha 16 de mayo de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación por el representante del Ministerio Público en contra de los encartados Antonio Rafael Jiménez Germán (a) Tony, José Manuel Alexander Chalas y/o José Pierre Alexander (a) Keche, y el hoy recurrente Ricardo Tejada Rodríguez (a) Richard, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 386-1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del querellante constituido en actor civil Jhovanny de Jesús Quezada y José Alfredo Sánchez Carrera;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SS-00298, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos Antonio Rafael Jiménez Germán (a) Tony, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1690528-2, domiciliado carretera de Yamasá, esquina 32, urbanización Palma Real, teléfono 809-464-6471 (madre), recluido en La Victoria, José Manuel Alexander Chalas y/o José Fierre Alexander (a) Kecher dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no la sabe, domiciliado calle 30 núm. 30, Mata Los Indios, Villa Mella, teléfono 829-353-1830, recluido en La Victoria, Ricardo Tejada Rodríguez (a) Richard, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 402-2342956-0, domiciliado calle 31, Residencial Carmen María, Bloque D, edificio 13, San Felipe Villa Mella, teléfono 829-273-8559, recluido en La Victoria; en violación de los artículos 265, 266, 379, 383, 386-1 y 2 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del Jhovanny de Jesús Quezada; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Jhovanny de Jesús Quezada; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Antonio Rafael Jiménez Germán (a) Tony, José Manuel Alexander Chalas y/o José Fierre Alexander (a) Kecher y Ricardo Tejada Rodríguez (a) Richard, al pago de una indemnización por el monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma de fuego marca Zoraki, niquelada, modelo 914, con su cargador, calibre 9 milímetros, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiuno (21) de junio del año 2016, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2017-SS-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2017, y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos: a) Lcdo. Wilkin Díaz, en nombre y representación del señor Antonio Rafael Jiménez Germán, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); y b) el Dr. Tilzo Balbuena, en nombre y representación del señor José Manuel Alexander Chalas y Ricardo Rodríguez, en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54803-2016-SS-00298 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Ricardo Tejeda Rodríguez, plantea en su escrito de casación, como agravio, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada por ser contraria al precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del 9 de mayo de 2012, recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías, (exp.2012-26). Artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Que las argumentaciones de la Corte a quo para responder el citado punto no guardan relación con lo denunciado por el recurrente, toda vez que la denuncia o queja fue bastante precisa: el Tribunal Colegiado no se refirió en su sentencia a las declaraciones ofrecidas por el imputado; la Corte estaba en el deber de analizar la sentencia recurrida en cuanto a ese punto, es decir, identificar si hubo o no respuesta a las declaraciones dadas por el imputado; de igual modo la Corte a quo estaba en el deber de establecer si es un deber por parte de los tribunales el de referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados, cuestión esta que tampoco realizó; irrespetando de manera deliberada el precedente que sobre el aspecto denunciado ha establecido esa Sala de la Suprema Corte de Justicia y citada en el recurso de apelación, por lo que es notorio que la decisión de la Corte a qua es infundada, no solo porque no da respuesta a lo denunciado, sino porque además desconoce el precedente que sobre lo denunciado ha fijado esta alzada; en su decisión la Corte a qua considera que las declaraciones que ofrecen los imputados no forman parte del ejercicio de su derecho de defensa y por tanto no tienen ningún tipo de valor razones por las cuales el tribunal no está obligado a referirse a las mismas; que de haber tomado en cuenta las declaraciones rendidas por el imputado, tal como lo hizo en el juicio de fondo, así como lo hiciera el día de la audiencia de la Corte, las cuales desvirtuaban las imputaciones formuladas por el órgano acusador el tribunal hubiera dictado en su favor sentencia absolutoria, razón por la cual la configuración del vicio denunciado ha incidido en la condena dictada en contra de este; que para dar respuesta al segundo medio denunciado, la Corte a qua solo se limita a establecer que respecto a la ilogicidad en las declaraciones ofrecidas por el señor José Alfredo Méndez, la Corte a qua no analizó en este punto tampoco, de manera concreta lo denunciado por el hoy recurrente, ya que para ello solo era necesario que la Corte verificara, en primer orden, si la defensa técnica impugnó las declaraciones del señor José Alfredo Méndez, y en segundo lugar, si dicha solicitud fue respondida por el tribunal de juicio, situaciones estas que no fueron respondidas, configurándose así la falta de estatuir; que respecto al tercer medio denunciado en el recurso de apelación, al igual como ocurrió con los anteriores, la Corte a qua no responde lo denunciado por el hoy recurrente, toda vez que la denuncia iba dirigida exclusivamente a cuestionar la falta de respuesta por parte del tribunal en cuanto a la valoración errada de los testigos depuestos ante el plenario, ya que tal y como se ha comprobado, los mismos se limitaron a señalar a las personas que se encontraban en el banquillo de los acusados, sin embargo, no se verificó la carencia de otros elementos que pudieran darle fuerza probatoria a las declaraciones dadas por esta parte interesada, como pudo haber sido el caso de la presentación de un reconocimiento de personas; que en su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los meritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso señalamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los que se observaba la incorrecta derivación, aspectos que fueron obviados por la Corte a qua, la cual solo se limitó a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas; que con su accionar, la Corte a qua deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 7 años de privación de libertad, a partir de pruebas contradictorias e interesadas” (sic);

Considerando, que el recurrente en su único medio planteado, en primer lugar reprocha la falta de fundamentación en la que incurre la Corte *a qua* al darle respuesta a su recurso, respecto a la no valoración de las declaraciones del imputado en la fase de juicio y ante la misma Corte, incurriendo en una omisión de estatuir;

Considerando, que la Corte *a qua* expone en la página 5 las declaraciones ofrecidas por el imputado Ricardo Tejada Rodríguez al plenario, sin embargo, en sus motivaciones, no las asume como coartada exculpatoria;

Considerando, que al respecto, el recurrente en casación pretende contraponer como precedente una decisión emitida por esta Segunda Sala que acoge este argumento; sin embargo, cada caso es particular, habiendo puntos de similitud en los planteamientos recursivos de las decisiones, transcripción de las declaraciones del imputado, pero no en los argumentos procesales de cada caso, en cuanto a la teoría exculpatoria. Que, en el proceso referido, el vicio supuesto es que tanto el acta como la sentencia indican que el imputado prestó declaración, se alega tanto en primer grado como por ante la Corte *a qua* una versión exculpatoria que sostiene la defensa material;

Considerando, que las alegaciones presentadas en el recurso son referencias generales sin indicar en qué consiste la falta en que ha incurrido el *a quo*, por lo que esta alzada entiende, que la Corte *a qua* obró correctamente cuando se refirió a este planteamiento y dejó por establecido que el tribunal de primer grado no estaba obligado a responder sus declaraciones, tal como se ha explicado en otra parte de esta decisión; siendo de lugar desestimar este medio por ser carente de verdad procesal;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que si el imputado decide declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo; sin embargo, a pesar de su declaración judicial el tribunal de juicio puede condenarlo, pues solo basta la apreciación de los elementos probatorios que sustentan su decisión;

Considerando, que si bien la Corte *a qua* en torno a este pedimento no dijo nada de forma explícita, esta Sala entiende que contrario a la queja del recurrente, esta carencia no invalida la decisión, toda vez que no es obligación para los jueces del *a quo*, darle el valor que persigue el imputado a sus declaraciones;

Considerando, que el juez de juicio no tiene que establecer el porqué otorga más valor de unas declaraciones sobre otras, o por qué las otras tuvieron mayor fuerza probatoria, frente a las que fueron consideradas más débiles o poco convincentes, con relación a los otros medios de pruebas aportados por la acusación, lo cual equivale, desde la óptica de la lógica y la coherencia procesal, a un tácito rechazo a la credibilidad de sus declaraciones;

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, que si bien la alzada no indicó expresamente las razones por las cuáles no le brindó credibilidad a la versión del procesado, lo cierto es que esta Corte de Casación estima que las declaraciones del imputado no son medios de prueba que requieran una valoración especial, sino más bien constituyen un medio de defensa, tal como revela el hecho de que el imputado Ricardo Tejada Rodríguez al declarar en la Corte *a qua* destacara aspectos referentes a su nivel educativo, su trabajo y respeto en la comunidad, desligándose de los hechos que se le atribuyen, cuya participación quedó plenamente establecida, a través de la ponderación del cúmulo probatorio debatido en juicio; de ahí, que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido y su recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Tejada Rodríguez, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.